

# ARCHIVO MUNICIPAL

## DE ALCARAZ

1                   ORGANOS DE GOBIERNO  
100                ORGANOS DE GOBIERNO  
10001              AUTORIDAD REAL  
1000110           ORDENES Y REALES ORDENES

FECHA:            1726-1676  
LEGAJO:           453  
Nº DE EXPEDIENTE: 2  
PLANERO:

# ORDENANZA

PARA LA LEVA

## DE OCHO MIL HOMBRES.

que debe hacerse en este año de mil setecientos y veinte y seis, en los Pueblos de todas las Provincias de estos Reynos, para recluta, y aumento de los Regimientos de Infantería Española.

EL REY.



COMO la inobedience de los Pueblos à la exacta observancia de las repetidas Ordenanzas, promulgadas contra los Desertores, sea tan notoria, en conocido perjuicio de mi Real servicio, y el decoro de la Milicia, encubriendose, y tolerandose libremente en las Ciudades, Villas; y Lugares de mis Reynos los Desertores de mis Tropas; tanto de à pie; como de à Cavallo, y se aya introducido el abuso de la defersion, con tan notorio escandalo del honor de la Nacion, que yà no pueden mantenerse completos los Regimientos destinados à la defensa de la Corona, y de los mismos Vassallos, ni responder los Capitanes de la conservacion de las Companias, sin hazerse cargo, que el Soldado que deserta con Vestuario, Armas, ó Cavallo, además del grave delito que comete de la defersion, debe considerarse por ladron de las prendas que usurpa, para venderlas, à cuyo crimen concurren, sin escrupulo, los compradores, y encubridores, se ha hecho indispensable, à vista de estos excesos, y de la diminucion que experimentan los Regimientos, recurrir al medio de las Quintas, que tanto repugna mi Real clemencia, esperandose que la presente, que se

A man-



mande executar , serà la vltima que se practique en Espana , si los Pueblos , Justicias , y demás Individuos , à quienes incumbe , y comprenden las Reales Pragmaticas , en punto de Desertores , fueren mas fieles observantes en su práctica , he resuelto , que en todos mis Reynos se haga vna Leva General de ocho mil Hombres , para recluta , y aumento de los Regimientos de Infanteria Espanola , bajo las reglas siguientes .

1 A fin que estas Reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos , que fuere posible , ordeno , que los Soldados con que huviere de servir cada Provincia , ó Partido , cuyo numero se señalará en esta Ordenanza , se repartan en las Ciudades , Villas , y Lugares , con justificacion , y equidad , y à proporción del vecindario de cada Pueblo , encargandolo con precision à las Justicias , para que en esto se observe toda buena regla ; y apeciébiéndoles , se castigará rigurosamente à los que dieren justos motivos de queja de qualquiera irregularidad que practicaren en los sorteos , y en lo demás que toca à este servicio .

2 Por los abusos que se practicaron en las ocasiones de otras Levadas , ó Quintas , en que mandé , para el mayor alivio de los Pueblos , que presentando Desertores , y Vagabundos , se les admitiese en lugar de Quintados , pues no solo no se executaron algunas Justicias esta orden con la legalidad que se queria , y huviere sido tan conveniente al bien publico , pero dieron motivo à muchos recursos , y quejas , por las violencias , y extorsiones que se practicaron de aprehender por Vagabundos à Viandantes , Jornaleros , y otras personas , es mi animo , que la gente que en cada Pueblo se huviere de levantar , sea precisamente por sorteo ; y que no se admitan Vagabundos , ni Desertores , ni se pongan substitutos en lugar de los Quintados à quien tocare la suerte , dexando en su fuerza , y vigor lo que está mandado , y previenen las Ordenes , en quanto à los Desertores ; y por lo que toca à Vagabundos , se aplicarán para Reclutas voluntarias de los Regimientos , observando lo que en orden à ello se previene en la Instrucción de los Intendentes , sin que entren en el numero de los Quintados , que huviere de dár cada Lugar .

3 El referido sorteo se ha de hazer entre los Mozos solteros de cada Pueblo , desde diez y ocho años cumplidos , y que no

no passen de quarenta , y que tengan la estatura , robustez , sanidad , y disposicion competente para el manejo de las armas , y servicio de la Guerra .

4 De los que huviere aptos , y de las expressadas calidades , no se ha de reservar ninguno por favor , contemplacion , ni otro motivo , excepto los hijos vnicos de viudas pobres , que ayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento ; y tambien los hijos vnicos de padres ancianos , que passen de sesenta años arriba , y de los que por enfermedad , ó achaque habitual estuvieren incapaces de trabajar ; entendiendose esta excepcion , aunque los hijos de viudas , y padres ancianos tengan hermanas doncellas , y hermanos menores , hasta la edad de eatorce años cumplidos ; y asimismo han de ser exemptos del sorteo los Mozos solteros que fuesen solos en su casa para el cultivo de su hacienda , aunque tengan hermanas , y hermanos de las calidades que arriba se expresan .

5 Aunque estuvieren en cantaro dos , ó tres , ó mas hermanos , en saliendo uno de ellos por Soldado , serán exemptos los demás ; pero quedaran encantados por si desertare el que le tocó .

6 Si huviere Mozos solteros de otros Pueblos en los Lugares donde se hiziere el sorteo por jornaleros , y sirvientes , deben entrar en él , como si fueran naturales , y vecinos , por cuya razón no se les ha de incluir en el sorteo que se hiziere en los Lugares de sus naturalezas .

7 Si sucediere que algun Mozo soltero tuviere contratado Matrimonio , y empezado à correr las Amonestaciones quince dias antes de la Publicación de esta Quinta , se le dará por libre ; pero à los que alegaren este motivo para exceptuarse de ella , y no se huviere empezado à publicar las Amonestaciones , se le deixará contraer el Matrimonio , y irá à servir si le tocase la suerte .

8 A los Pastores del ganado lanar de la Cabaña Real se observarán sus Privilegios , en la conformidad , y circunstancias que se expressan en ellos , vigilando los Intendentes , Corregidores , y Justicias no se abuse en esto ; y lo mismo se observará en lo que mira à la Cabaña Real de la Carretería , por lo que interessa en ello el bien publico .

9 Asimismo se exceptuará de esta Quinta à los Mozos sol-

solteros que fueren de profesion Fabricantes de Texidos de Lanas, y Sedas, y que efectivamente estuvieren empleados en Teñares corrientes de estas maniobras; y tambien le exceptuará à los que trabajaren en Batanes, Prenfas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos Texidos de Lanas.

10 Con cuyas preventiones, y con la mayor reserva, y sigilo se darán las ordenes convenientes por los respectivos Intendentes, Corregidores, y demás Justicias de cada Provincia, ó Partido, haciendo el repartimiento de los Soldados que cada uno ha de dár, à proporcion del vecindario de cada Pueblo; y en su virtud se executará el sorteo de cada Ciudad, Villa, ó Lugar justificadamente, de que se ha de formar relacion general, y especifica para la justificacion con que se huviere procedido; y puestos en el cantaro todos los Mozos, que por tener todos los expresados requisitos, y sin ningun impedimento legitimo huvieran de incluirle en el sorteo de los de cada Lugar, se hará este con assistencia del Corregidor, ó Alcaldes, y demás Capitulares, el Escrivano, el Parroco, ó Parrocos de qualquier Ciudad, Villas, y Lugares, para que se execute con la legalidad, y pureza que conviene.

11 Si se justificare que alguno, ó algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en suerte à su solicitud, será condenado à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa; y el Corregidor, y demás Justicias, y Escrivanos que huvieran consentido, y dissimulado, depuestos de sus empleos, y oficios; y siendo Nobles, condenados desde luego al secuestro de sus haciendas, y à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria; y si fuere Plebeyo en un Presidio de Africa, y secuestro de sus bienes: cuyas penas se practicarán inmediatamente, como tambien si constare que, despues de averse sorteado, incurrieren en escusar con algun pretexto, alguno de aquellos à quienes huviere tocado ir à servir, ó que despues de averse entregado à los Oficiales se ausentare, y lo dissimularen las Justicias, para cuya observancia quiero que el que denunciare, y justifique qualquiera contravencion en lo referido, quede libre en adelante por toda su vida de entrar en sorteo.

12 A los parages donde se hiziere Caxa general, y se juntare la gente de cada Provincia, destinare Oficiales Militares, que con assistencia de los Intendentes, ó Corregidores, recono-

ce-

cerán si la gente es de la disposicion, robustez, y demás calidades, y requisitos que se han prevenido, y si son convenientes para el servicio de la Guerra, y excluirán todos aquellos que, por algun defecto manifiesto, en contravencion de lo expresado, no fueren aproposito, obligando à las Justicias del Lugar donde fueren, à que los reemplazan, y los hagan conducir luego à su costa adonde estuvieren los Oficiales que los huvieran de recibir, ó hasta los mismos Regimientos, en caso que ayan partido los Oficiales.

13 Si en las marchas, y conduccion de las Reclutas se hiziere algún daño, ó desorden, serán responsables los Oficiales que fueren encargados de ellas, y le deberán resarcir à su costa, además del castigo arbitrario que se executará con ellos.

14 Desde el dia que llegaren los Soldados de los Lugares al parage donde se hiziere Caxa de la Provincia, dispondrá el Intendente, ó Corregidor de ella se les asista de quenta de la Real Hazienda con ocho quartos, y por veinte y cuatro onzas Castellanas de Pan de municion, quatro quartos al dia à cada uno, sin descuento alguno; en cuya conformidad se les asistirá hasta el dia en que huvieran de llegar al Regimiento, segun los que se considerare podrán emplear en la marcha, entregando el dinero al Oficial que los conduxe, juntamente con las relaciones que se han de formar de los nombres, señas, filiacion, y patria de cada Soldado, para que por ellas, y por el dinero que se le entregare, de que llevará razon, pueda hacer la entrega de los Soldados, y dár la quenta en la Contaduria del Exercito, ó Provincia donde se hallare el Regimiento, justificando los Soldados que huvieran muerto, ó desertado en la marcha, por instrumentos convenientes, de los dias, y parages en que huviere sucedido, para el dinero que huviere de restituir: cuya noticia deberá tener tambien el Director General de la Infanteria, para el reemplazo que se huviere de hacer de los Soldados que huvieran muerto, y desertado en el camino por los mismos Lugares de donde huvieran salido.

15 Los Oficiales Militares, Intendentes, Corregidores, y demás personas à quienes tocare, cuidarán de que los Oficiales que acudieren con los Itinerarios de los Capitanes Generales, ó Comandantes Generales, se entreguen de las Reclutas con Listas de ellas firmadas de los mismos Intendentes, ó Corregidores, y

A 3

de

de uno de los Oficiales Militares, (que segun el Artículo 12. concurrieren en las Caxas) con las circunstancias que se expresan en el Capítulo antecedente , à fin que por las referidas Listas se entreguen à los Regimientos, y quedarán estas noticias en poder de los Sargentos Mayores ; y de los mismos Capitanes, en cuyas Compañías se incorporaren , para la confrontacion de si entregan los mismos que recibieron en los Partidos, y para otros fines; formandose asimismo duplicados de las referidas Listas , para que à su continuacion dexen recibo en la Contaduria de la gente que se les entregare , para que siempre conste , en la qual han de quedar tambien las relaciones de los Soldados que se levantaren, con sus nombres, filiacion, patria, señas, y edad de cada uno, segun previene el Artículo 17. de la Instrucción de los Contadores ; quedando asimismo cada Lugar con relacion de los Soldados que diere , la qual guardaran en las Casas de Ayuntamiento para los casos que pudieren ofrecerse.

16 Asimismo cuidarán los Intendentes , Corregidores , y Justicias , de que estas Reclutas no se pongan en Carceles , sino en otros parages donde puedan estar con resguardo , y con conveniencia.

17 Y es mi voluntad , que los Soldados que en esta Quinta se levantaren , sirvan solo cinco años , empezando desde el dia que se les passare la primera Revista en el Regimiento donde se agregaren ; y que passados los referidos cinco años , se buelvan libres de servir à sus casas , mediante las Licencias que para ello les dieren sus Capitanes , y Coronelos , revalidadas por el Director General , ó Inspector de la Provincia donde estuviere el Regimiento , pudiendo quedar en él de Voluntarios despues , si quisieren , ó en otro Cuerpo , por el tiempo que concertaren con el Capitan , en cuya Compañía bolvieren à tomar partidos ; y para el cumplimiento de esta disposicion , se dará por el Intendente , ó Corregidor de la Provincia un papel firmado de su mano , en que exprese el nombre del Soldado , con las señas, filiacion , y patria, y del dia en que saliere de la Cabeza del Partido , para ir à servir , explicando tambien el motivo porque se les da el papel , que ha de ser impresso , con las clausulas que han de ser generales , segun la forma , y modelo que acompaña à esta Ordenanza , para que no se falsifiquen , y poniendo las particula-

res

res circunstancias de cada uno en letra ; con prevencion , de que si antes de espirar el termino dexaren el Regimiento sin licencia , serán tenidos por Desertores , y se les castigará con la pena que les corresponde , segun las Ordenanzas ; y quando, precediendo las circunstancias expresas , se le concediere licencia , se notará en el referido impresso avesele concedido por papel de tal dia , mes , y año , à fin que no se abuse de las mencionadas declaraciones impressas : de todo lo qual se ha de tener registro separado en las respectivas Contadurias de las Provincias .

18 El Director General de la Infanteria reglará el numero , y grado de Oficiales , y Soldados que huvieren de salir de cada Batallón , para recibir , y conducir la gente que se le destinare , à fin que los Coronelos elijan los que fueren de mayor satisfaccion , de cuyos nombres se passarán relaciones à los Capitanes Generales , ó Comandantes Generales , à los quales ordeno les den Itinerarios , y demás ordenes , con expression de los parages adonde se han de dirigir , el numero de gente de que se han de entregar , y los Batallones en que se han de agregar , segun las ordenes , que à este efecto se les árran dirigido por la vía del Marqués del Castelar , à quien remitirán los mismos Capitanes Generales , ó Comandantes Generales copias de estas relaciones , para que se sepa qué Oficiales se han nombrado , y se les castigue prontamente , si dieren motivo à justas quejas , ó hizieren otras desordenes , y negocios ilícitos , sobre que se les hiziere particular encargo ; y con la prevencion , de que se les quitará sus empleos , con otras demonstraciones de mi indignación , en caso de executarlos ; y atendiendo à la falta que hacen en los Cuerpos los Oficiales vivos que se apartan de ellos , se podrán elegir tambien Oficiales reformados que sean aproposito para el desempeño de esta comision.

19 El dia , ó días en que han de concurrir las Reclutas en las Caxas generales , se señalará en las ordenes con que acompañare esta el infraescrito Marqués del Castelar , mi Secretario de Estado , y del Despacho de la Guerra ; y para poderlo executar asi , se juntarán con la proporcionada anticipacion de días en las Caxas particulares de los Partidos , de suerte que no dejen de hallarse en las generales , el dia que se huviere impresito.

20 Se dispondrá el avio , y salida de los Oficiales , que hu-

vie-

vieren de ir à conducir las Reclutas; de modo , que hâziendo las marchas regulares , puedan llegar à los parages de las Caxas generales algunos dias antes de los plazos que se señalan en cada Provincia para juntar la gente , à fin que tengan tiempo de hacer las prevenciones para la marcha con las Reclutas ; y si quando llegaren los Oficiales no se huviere juntado toda la gente , partirán algunos de ellos con la que estuviere pronta , quedando los otros para marchar con el resto quando llegue ; y si por causa de esta separacion necessitaren de algunos Itinerarios mas de los con que huvieran venido , se les darán por los Intendentes , ó Corregidores à quienes tocare.

21 Los Intendentes dispondrán que à los Oficiales , Sargentos , y Soldados que se nombraren para marchar desde los Regimientos à estos encargos , se socorra luego , y por anticipacion con dos meses de sueldo , y prest , haciendo presentes à los referidos Oficiales , y Soldados que se emplearen en esta comision , en las revistas de los Comisarios de Guerra , constando uno , y otro por Certificacion de los Coronellos de los mismos Regimientos , à fin que se les abone , y pague como à los demás , durante la ausencia que hizieren por este motivo ; pero se les rebaxará de su haber el importe de las pagas , y el presto que se les huviere anticipado.

22 Los Intendentes , Corregidores , y Justicias , se arreglarán à los Itenerarios que los Oficiales lleven de los Capitanes , ó Comandantes Generales , para darles el alojamiento que les corresponde para sus personas , y Reclutas que lleven , destinando tambien para el resguardo de estas las casas que fueren mas aproposito , y dandoles escoltas si las pidieren , y la demas asistencia que necessitaren para seguridad de las mismas Reclutas , à fin de que no se ausenten , ni extravien en las marchas ; en la inteligencia que qualquiera que contribuyere à la fuga , ó ocultacion de alguna Recluta , ó no la denunciare luego à los Oficiales , siendo sabidor , será castigado con las penas ya prevenidas.

23 No obstante lo prevenido en el Articulo 12. si por el Director General , Inspectores , ó otra persona destinada por el mismo Director General se excluyere alguna de estas Reclutas al tiempo de reconocerlas para agregarlas al Regimiento de su destino , por no tener las calidades que se prescriven , se dará

por ellos Certificacion del motivo porque se les despide , para que no se les persiga como à Deseriores ; pero antes de despedirlos se averiguara si son los mismos que al Oficial se huviere entregado en los Lugares , à fin que se le pueda castigar , en el caso de aver puesto otros en su lugar.

El numero de Reclutas con que ha de servir cada Provincia , ó Partido , y las Caxas generales en que las ha de entregar es el siguiente:

Provincias , ó Partidos . } Número de las Caxas generales .

Reclutas . }

Cataluña . . . . .	836 . . .	En Lerida . . . 591 .
		En Barcelona . 245 .
Aragon . . . . .	358 . . .	Zaragoza . . . . .
Valencia . . . . .	533 . . .	Valencia . . . . .
Mallorca . . . . .	209 . . .	Palma . . . . .
Galicia . . . . .	787 . . .	Coruña . . . . .
Asturias . . . . .	333 . . .	Leon . . . . .
Leon , y Ponferrada . . . . .	211 . . .	Murcia . . . . .
Murcia . . . . .	233 . . .	
Partido de Alcazar de S. Juan . . . . .	47 . . .	
Partido de Almagro . . . . .	69 . . .	
Partido de Ciudad Real . . . . .	33 . . .	
Partido de Vclés . . . . .	57 . . .	
Partido de San Clemente . . . . .	143 . . .	Partido de Villanueva de los Infantes . . . . .
Partido de Ciudad Real . . . . .		43 . . .
		65 . . .
Infantes . . . . .		160 . . .
Partido de Huete . . . . .		142 . . .
Reynado de Toledo . . . . .		89 . . .
Provincia de Guadalaxara . . . . .		56 . . .
Partido de Cuenca . . . . .		50 . . .
Provincia de Zamora . . . . .		121 . . .
La de Toro . . . . .		18 . . .
La de Palencia . . . . .		545 . . .
Partido de Carrion . . . . .		137 . . .
Provincia de Burgos . . . . .		Burgos . . . . .
Provincia de Soria . . . . .		
Partido de Aranda de Due-ro , y Sepulveda . . . . .		83 . . .

5258.

Pro-

	3258.
Provincia de Avila.....	108...
La de Segovia.....	119...
La de Salamanca.....	90...
La de Valladolid.....	209...
Provincia de Estremadura..	451...
Reynado de Cordova....	364...
El de Jaen.....	308...
El de Sevilla.....	575...
Reyno de Granada.....	518...
	<hr/>
Total.....	\$ooo.

Total.... \$ooo.

Por tanto ordendo, y mando à los Capitanes Generales, al Director General, y à los Inspectores de la Infantería, à los Gobernadores de Plazas, à los Intendentes, Comisarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Justicias, y demás personas à quienes perteneciere, executen, observen, y hagan executar, y observar puntualmente esta mi resolución, cada uno en la parte que le tocare, atendiendo à mi mayor servicio, y alivio de los Pueblos en quanto fuere posible, como lo espero de su zelo, y obligaciones; y à este fin hize despachar la presente Ordenanza, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en San Lorenzo à Noviembre de mil setecientos y veinte y seis. YO EL REY. Don Balthasar Patiño.

REY. Don Balthazar Patino.  
Escopia de la minuta que queda en la Secretaría  
Sustituid Sustituto. Attesto. Correlaz.  
En la Cueda Contra Copia que queda en la Secretaría  
asume Negro. En la Cueda Yo lo hice por la Maza del  
rey y el rey me dio su presidencia de la Cueda  
de Correlaz lo firmo en la Cueda de la Secretaría  
más o menos. Attesto. B. Patino. A. P. 12

1. 13  
1825

*Franklin D. Roosevelt*

*B*revete para Claro de villa do S.  
Villa Salazar  
Pensacola  
Villa Verde  
Corral  
Riopar  
Vila

para la fecha de 1513.3.2  
SELLO OVÁRIO. AN  
HIC HIRI. S. M. Y C. S.  
VIANTE Y CLASE

## ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CAS-  
tilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias;  
de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Tole-  
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de  
Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los  
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Or-  
dinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas quale-  
quier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros  
Reynos, y Señorios, así de lo Realengo, como de Señorio, y Aba-  
dengo, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos, y Ju-  
risdicciones, en lo que os tocare el cumplimiento de lo que en esta  
nuestra Carta se hara mencion, salud, y gracia: Sabed, que tenien-  
do presente nuestra Real Persona los perjuicios que se siguen à su  
Real servicio, à los Vassallos pobres, y à la Causa Publica de estos  
nuestros Reynos, del crecido numero que ay de personas esem-  
ptas de oficios, y cargas Concediles, alojamientos de Tropas, y re-  
partimientos de vagajes, y paja para elas, con motivo de Minis-  
tros, y Holpederos de Cruzada, Familiares, y Ministros del Santo  
Oficio, Hermanos, y Síndicos de Religiones, Ministros de Rentas  
Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de haypes, tabaco, polvora,  
y otros generos, Comisarios de las Santas Hermandades, Salitreros,  
Ducños de yeguas, y otros, así por no contenerse los Tribunales en  
nombrar solo aquellos precisos de numero, como por la abusiva  
negociacion, que le haze por muchos vecinos acomodados para ob-  
tener semejantes Titulos de los Arrendadores de Rentas Reales, y  
otros, que alegan tener facultad para honderlos, de la qual se va-  
len para establecerlos sin necesidad alguna en Pueblos de corta pobla-  
cion; de que se reconoce con evidencia, no ser otro el fin de la soli-  
citud de estos Titulos, que la utilidad de gozar exemption de las  
referidas cargas, que por este motivo recaen necesariamente sobre  
los vecinos pobres, y que menos pueden llevarlas; de que resultan al  
mismo tiempo dos gravissimos daños, el uno à las Tropas, que en  
lugar del descanso, y alivio, que devengozar en el alojamiento, encuen-

encuentran necesidades que las astigan ; y el otro mas principal, que no pudiendo los vecinos pobres sobrelevar solos tan pesadas cargas , se ven precisados à defamparar sus casas , y Lugares ; metiendose à mendigos ; de que se sigue sin duda , ademas de los perjuicios que ocasiona la gente ociosa , verle tantos Pueblos arruinados , y sin gente para el cultivo de los campos , y otros ministerios precisos , cuyos dolorosos efectos , siendo tan clertos , coño trancendentales à casi toda España , y que el desorden , ó abuso de esemptions en los Pueblos , especialmente por lo que mira à alojamientos , es uno de los peores de interés publico ; que mas ejecuta à la obligacion , y caridad para un prompto , y eficaz remedio : A Consulta de los del nuestro Consejo , para ocurrir a estos inconvenientes , ha resuelto , que por lo respectivo à las esemptions concedidas à los dependientes de Rentas Reales , y de los demás arrendamientos , y alquileres de Provisiones , de qualquier genero que sean , Salitreiros , Polvoristas , Dueños de yeguas , y otros semejantes , no se les observen por cosa ; y se guarde lo prevenido en la Condicion 76. de Millones del quinto género , sin embargo de qualquier Condiciones ; que en los alquileres hechos en quanto à esto se hayan puesto , à cuyo fin se remitió impresa la referida Condicion . Que lo mismo se execute por lo tocante à los Hermanos Sindicos , y Notipedetos de Religiones , y Redencion de Cauitivos , no obstante sus privilegios , por lo mucho que en estos tiempos se hablado de ellos ; y lo propio se entienda con los Comisarios , y Quadrilleros de las Santas Hermandades . En quanto à los Ministros de Cruzada , en que se ha reconocido estos ultimos tiempos considerable exceder en sus nombramientos , pues se han dado Titulos de diferentes empleos , y establecido Tribunales en Lugares donde antes no los havia ; ha resuelto asi mismo nuestra Real Persona , fel suavissimo , que el Comisario General de Cruzada reciba todos los Títulos de Ministros supernumerarios , ó que con qualquier otro motivo se hagan expedidos , y en cuya virtud presentandole sus esemptions los que apo han obtenido ; y que asimismo se quiten todos los Títulos de Cruzada , que de treinta años à esta parte se han establecido en la Real orden en Pueblos en que antes no los havia , pues por este medio se hazen esemptions tres , ó quattro vecinos . Que por lo que mira à los Ministros , y Familiares del Santo Oficio de la Inquisición , que pretenden todos ser esemptions , de que se origina turbación en los Pueblos , apremios contra las Justicias con censuras , y otras penas , y continuadas competencias ; respecto de que todo esto sera observandose lo dispuesto , resuelto , y man-

mandado en la Concordia , que es la Ley 18. titul. 1. lib. 4. de la Nueva Recopilacion , disponga el Oficio Inquisidor General , en la parte que le toca , le observe inviolablemente lo dispuesto en la referida Concordia , sin que el fureo , ni esemptions se estiendan à mas que aquellos que en ella se ordena , y que los Ministros de los Tribunales de la Inquisicion se arreglen à ello , y no procedan contra las Justicias , ni den Despachos para libertar de las cargas à mas lugeres que los que se deve por la citada Concordia . Que por lo que toca à los privilegios concedidos á las Fabricas de lanas ; sedas , y otros texidos , y manobras , se observen , y guarden todos ; porque estos están tan lexos de dañar al publico , que su fomento es para conservacion del Estado , y abasto de lo que mas se carece en estos nuestros Reynos , haciéndose demostrable , que mediante las franquezas que se les conceden , no solamente se aumentan las Fabricas , que son la substancia del Reyno , con que se mantienen muchas familias pobres , sino que con el mayor consumo se acrecientan los derechos de nuestras Rentas Reales , y de las municipios : Y que en atención à que algunas Ciudades , Villas , y Lugares de estos Reynos , alegan tener Reales privilegios para que no se puedan alojar Soldados en ellos , ni contribuir con vagabundos , se expidan ordenes , para que sin embargo de esto los admitan , y en caso necesario se les compela , y apremio à ello , sin perjuicio de sus Reales privilegios , que deberán presentar ante los del nuestro Consejo , para que reconocidos en él , y las causas y motivos de su concession , pueda consultar à nuestra Real Persona la que tuviere por conveniente . Y para que lo referido se cumpla , y practique con la puntualidad , y cuidado que pide su importancia en lo que os corresponde , visto por los del nuestro Consejo , se acordó dar esta nuestra Carta : Por la qual os mandamos a todos , y cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , que luego que la recibais , enterados de la antecedente resolucion de nuestra Real Persona , en lo que os toca , la guardais , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cumplir , y executar punto à punto , e inviolablemente , como queda expressado , sin contravenir , ni permitir que à su tenor se contravenga en manera alguna ; antes bien dareis para su ejecucion , y cumplimiento todas las ordenes , y providencias que se requieran , publicandola en los Ayuntamientos , y que quede copiada en sus libros para que siempre conste , por convenir así à nuestro Real servicio , conservacion , y aumento de nuestros Vassallos , lo qual practicareis ; con apercibimiento , que se os harà gracie

~~mat des pêches se déroule quatre fois~~

SALVO QVARTO, AÑO  
DE MIL SEYECIENTOS Y  
VEINTIY OSO.

ve cargo de su contravencion, ó alteracion: Y mandamos assimisimo, que á los traslados impresos de esta nuestra Carta, firmados de Don Miguel Fernandez Munilla, nuestro infrascripto Secretario, Escrivano de Camara; y de Govierno del nuestro Consejo, se les dé tanta fee, y credito como al original. Dada en Madrid á tres de Junio de mil setecientos y veinte y ocho. Andiés, Arçobispo de Valencia. Don Apostol de Cañas. Don Rodrigo de Zepeda. Don Juan de Balcarcel. Don Francisco de Arriaza. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hize escribir por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Juan Antonio Romero. Por el Chanciller Mayor. Juan Antonio Romero. Es copia de la Real Provision de su Magestad, que original queda por aora en mi poder, de que certifico. Don Miguel Fernandez Munilla.

*... sion de su Magestad, que original queda por acta certifico. Don Miguel Fernandez Munilla.*

*Guaranteed*

que se ha de tener en cuenta al efectuar el examen. La  
experiencia nos enseña que el mejor es el que el uso, más  
que la cantidad, determina la eficacia del medicamento. Los  
fármacos que tienen una actividad muy débil, y que se absorben  
con gran lentitud, no deben ser administrados en grandes  
dosis, sino en dosis más bajas, y con mayor frecuencia. Los  
fármacos que tienen una actividad fuerte, y se absorben rápidamente,  
no deben ser administrados en cantidades muy bajas, y con  
menor frecuencia. Los fármacos que tienen una actividad media,  
y se absorben con una velocidad media, se administran en  
dosis intermedias, y con una frecuencia intermedia.

SELLO TERCERO, TREINTA Y  
CUATRO MARAVEDIS ANO DE  
MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA  
Y SEIS.

11. *Omnivora* 816



quedaron bien incorporados y los grandes tambores se escucharon  
quejándose ampliamente de la fatiga que causó el viaje.  
La plaza y los edificios se convirtieron en un teatro de emociones.  
Miles de monumentos y jardines ornamentales a Plaza de Ero-  
meny. Ideal opera: Plaza Solidaridad conmemorativa  
Calle Camarón de la Isla, Juan Crisóstomo Tenorio, La Alameda  
de Madrid para la Alfonso XIII y don Jaime I  
Nació en el Pueblo de Madrid y se convirtió en un monumento.

Muñoz y su <sup>do</sup> Don Joaquín de la Torre presidente de la Junta  
de la Marina <sup>do</sup> José María Berlanga presidente del Senado <sup>do</sup>

P. Hurtado y presidente del Senado Magistrado de la Corte Suprema

Personas con el acuerdo de los del su Consejo



Insertar la placa en la parte de la corona de las estacas  
que quedaron tiradas al borde quiebran. Sociedad de  
Defensa de la Plataforma que quedó

Dña

*Copia de un documento* *de la colección marítima*

SEPT. 20. 1850.  
THE  
CITY  
OF  
NEW YORK,  
THE  
TOWN  
OF  
MADISON,  
AND  
THE  
VILLAGE  
OF  
WATERTOWN,  
IN  
THE  
STATE  
OF  
NEW YORK,  
RECEIVED  
BY  
THE  
CITY  
CLERK  
FOR  
THE  
CITY  
OF  
NEW YORK,  
AND  
IS  
TO  
BE  
MAILED  
TO  
THE  
CITY  
CLERK  
OF  
NEW YORK,  
AS  
SHOWN  
ON  
THE  
LIST  
HERE  
FOLLOWING:

## **THE HISTORY OF THE JEWISH PEOPLE.**

La Manzana Blanca de Don José M. Gómez  
Alfonsina y Francisco de Alvarado, Tucumán.  
En el año de 1852 se construyó la primera villa  
de la Población que se llamó Villa Gómez, en honor al General  
y Coronel José M. Gómez, que era el jefe del ejército que  
seguía las órdenes del Presidente de la República Argentina.  
En el año de 1853 se construyó la iglesia parroquial dedicada a San  
Juan Bautista, que es la actual iglesia matriz de la villa.  
En el año de 1854 se construyó la escuela primaria, que es la  
actual escuela secundaria.

Sempre la Señoría haga memoria de los Vardines  
y Benim' Andares actualmente Alta Villa Parag. así es  
breve en su tiempo, Igarap. Se Executó en lo en  
adelante se ponga Ejecutivo. El vice auto. Encárgate  
Capitular del Ayuntamiento. Parag. Se ponga presente  
para su Capitular y demás. Dijo que tienen quedado  
de Ibarra señor J. P. Fernández para Guardia de  
derecho, y si hay franquicias díjole a mí, o credencia  
para su mag. Se Executó en lo que quedó anterior. Y  
dijo largas y abundantes paradas, Estoy trabajando  
Irigüen, propia autorizada Fernández. Dijo las cifras  
para que asimismo se le guarden; lomarán el 27. Dijo  
Juan D. Fernández Camacho. El horario de San  
Raúl Gobernador y Jurisdicción Alta Villa, suscitó  
por C. M. En Oriente una clausura de los  
Chenesco y Muñoz Serrano y Venisey nunciaron.  
Dijo Alonso Juan D. Fernández Camacho: Anteriormente Salido  
Salido = Oficial Alta Villa Presidente muy bien  
memoria de su auto. Dijo Juan Gómez de Camacho  
Pedro Gómez Montenegro B. C. perpetuo Alta Villa. Es el 20  
minutos actualmente Alta Villa sus personas. Dijo Lee = Alonso  
Salido Salido = Confundida con el edicto  
Monto originalmente de me Remiso la paga como  
oficio Cl. donde shall libro ducados del año  
Julián de Alta Villa Alreano. El que tiene

de los marqueses.

SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE  
Y UNO.

Sello de Alcalá de Henares. El P. M. 1711  
Imax y Ayuntamiento de Alcalá, por el que  
se manda a su Señor y Señor del Obispado de Toledo  
que promueve el rey a mil setecientos y veintiún  
reales anualmente a la villa de Alcalá de Henares.

Miguel Salido:

Con cuenda con la copia original á que me refiero  
que solbi de entregar a Juan Romero Villa Verde  
Señor de la villa de Alcalá de Henares lo que  
conste de los señores y señoras en Alcalá de Henares  
de mil setecientos y veintiún años

José Romero y Fernández de Ovando

Alcalá de Henares  
Busto

de los marqueses

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE  
Y UNO.

Juan Romero Villa Verde; Juan P. M. busto: Ju  
an Sureda; y Alonso Sanchez Verino de la Guardia; L.  
Pachón de Alcalá; Tomás Pineda; Pedro Gómez Peñalosa;  
Jahua Alba; y otros. Igualmente demás oficiales fabrican  
su Alcalá; como más en lugar Pedro P. P. Romero  
P. M. de Alcalá de la Real Provición de Su  
Maj. y Primaria Exportación de Armas Albas  
que guardan el Real Tercio y Venerable Pala de  
nuestro Señor y Salvador atodo lo fabricante Alba;  
y Gerardo; como Gómez Ichay atodo lo oficial  
y otras cosas; y alzamiento de tropas, P. M. de  
armas de dagas; y para paracellos; mandando  
seguarden y observen lo puramente indicado sobre  
dichas armas, como contra todo Real Edicto que  
venga contra la fabricación de dicesas armas; como también se ordena  
que cada uno de los fabricantes Albas y Obispado  
de Toledo y obispado de Orihuela que cada uno represente  
a su villa a la villa de Alcalá de Henares mandando que  
se celebre en cada una de las Comarcas, que el que esté  
en dicha villa o en otra Comarca, que el que esté  
en la villa de Alcalá de Henares que no se  
compruebe: y para que se prohiba a el q  
se celebre y mandado q. se celebre q. se celebre  
en su villa q. se celebre q. se celebre q. se celebre

Alza que dho Principe Nallej. Grans=  
Pedimo y sus hijos en su nombre  
Mallojacho Minas mandan guardarno  
otras Comisiones, qd. qd. qd. qd. qd.  
Seja auer a los Caballeros Comisiones qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
Comenza qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
de Crestarion qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
nos auia, mandando qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

J. D. Salvado de Navarro

En el Cuadro questa Ciu. de Alcazar celebras qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

El Señor Corregidor el canallor de Pedro  
mas antiguo Corrombe de la Ciu conforme  
ara costumbre

Paradas

Baldilevra

N. M. Paraz. En las de Noviembre de 1714.  
que el Ciu. tiene notorio credito qd. qd.  
rodente a Juan de Leon Villa Verde qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
de qd.  
de qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.  
qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

J. D. Barreto



Señor Marqués  
SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NVEVE.

Señor Marqués

Memoria de los fabricantes & tenedores de  
Calle Carrera

Carreras -

- Domingo Rodríguez  
Juan Carría de las Pequeas  
Juan Carría de las Pequeas  
& Carlos de Carrascosa  
Manchis Carría de las Pequeas  
Pedro Romero Villa Verde  
Juan Mtr. Robredo  
Bar. Galván  
Felipe de Silos  
Pedro de Núñez  
Gaspar Mtr.  
Alfonso Ruiz  
Juan Rodríguez  
Antonio ftr. (aligo) Pobres  
Bartolomé Morcillo  
Jesé dor - Juan de Palafox  
Alfonso Morcillo  
Juan Mtr. Villa Verde  
Alfonso Pequeña  
Juan de Regulaz Conillo  
Juan (Miguel) Morceno ftr.  
Juan (Antonio) Ventura  
Pensadores - Alfonso Rodríguez  
Jesé dor  
Juan López Carría  
Calle de los Franceses -  
Cardoñ - José Mtr. Pérez

- Taxidero - Alfonso de Apuríax  
 - Lienzo - Juan de Miquilaz  
 - Lienzo - Diego Valdelira  
Calle de las monjas  
 - Cazador - Juan Venero Villalverde  
 - Gabriel Martínez  
 - Faxedor - Antonio González  
 - Batanero - Juan Martínez  
 - Piensador - Joseph Gazzia Picaro  
Calle de Maron  
 - Cazador - Juan Mar, Amparo  
 - Pedro Gazzia Camusca  
 + Juan Cano  
 - Taxidero - Diego Cano  
 - Gabriel Martínez  
Calle del jardín  
 - Cazador - Miguel Gazzia  
 - Alfonso Guereño  
 - Faxedor - Manuel Felipe  
 - Juan Salcedo Elmayor, Clementina  
 - Lienzo - Antonio Salcedo  
 - Lienzo - Juan Mazarán  
 - Juan Gurman  
Calle de la Torre  
 - Cazador - Antonio Venero, Gerardo Zavallo  
 - Juan Zavallo  
 - Bonario Minaya  
 - Gazzia Brinaya  
 - Manuel Zavallo  
 + Juan Cano, Vicente

- Taxidero - Juan D. Vazquez  
 - Lienzo - Pedro Mazarán  
Calle de la Purga  
 - Cazador - Joseph Mar, Moncayo  
 - Juan Mazarán  
 - Taxidero - Pedro Parra  
 - Lienzo - Manuel Mazarán  
Carreray Callejana  
 - Taxidero - Antonio Romero  
 - Pedro Camuelo  
 - Juan de Fernández  
 - Lienzo - Antonio Fernández  
 - Juan Aguirre, Ngalado  
 - Lienzo - Bernardino de Senar  
 - Juan Gil Aguirre  
 - Lienzo - Alfonso e Íñaki Mazarán  
Dintadero  
 - Mestizo - Juan Antonio Gazzia Elmaia  
 - Juan Antonio Gazzia Elmaia  
 - Pedro Moreno Elmaia  
 - Pedro Moreno Elmaia  
 - Christoval Moreno

Cazadores - 30  
 Taxideros - 30  
 Almacenistas - 4  
 Pintores - 2  
 Tintoreros - 13  
 40

*Entendido de la de Mayo-*

卷之三十一

३८० रवाते, व  
३८१ वा वा वा, १५०

*Juan Salcedo*,  
1912, Mexico.

10 R. M. 1860

dela forma que sean de cumplir los aljamiados y los Pescadores  
que han de lograr de los fabricantes que en las fábricas quedan  
zas se les pague; Y en Rito acuerdos y del Pm. Muy cerca quedar  
los contenidos en la Petición de los Fabricantes de Tijeras de  
Lana y otras maneras de los que supieren serlo en esta Ciudad  
Estando en la inteligencia de que muchos clérigos natos o  
siéndoles tales el que tengan cumplido su ministerio en dichas Fábricas  
quesean exentos los que le pertenezcan sean fabricantes: Siendo  
debe reconocer por dos Caballeros Comisarios y su secretario  
que personas tales de los comprendidos en la citada premisa  
informándose con espesura que género de fábricas quedan y qué  
los tienen los que sedieren serlo, para que demanden sea compren-  
didos en las órdenes, se les queden las Exemptions que sea  
llamado: les concede y deuen gozar los que lo fueren y el ym-  
presa que se hiriere se traiga a la Ciudad, y para ello renombra-  
rlos S. y Juan de Alarcos y Juan de Armas. Y este decreto

se ponga a continuacion de esta Petición —  
Comis Comiso y parecio del dho. Decreto que queda. Con el libro  
Capitular de la Caja con que viene con cuenta, celebrada y dictada  
esta. A su Verdad soy el presente que signo y firmo C.  
Alarcos a veinte dias del mes de Mayo de mil setenta y  
seis años —

de 1776. 282200 377  
Alarcos  
Susto